Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2024

Señores
SECRETARIA JURÍDICA DISTRITAL
Alcaldía Mayor de Bogotá
Ciudad

Proceso: PETICIÓN DE SANEAMIENTO Y SUBSANACIÓN. PROCESO DE SELECCIÓN. SJD SASI 002 2024
ENTIDAD: Secretaría Jurídica Distrital

Respetados señores.

De manera atenta, estando dentro del término establecido para el efecto y con fundamento en lo establecido en el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, solicitamos dejar sin valor y efecto la Evaluación número 3 por haberse expedido en contravención de los Principios de Economía y de Preclusión, en tanto que esta es producto del trámite de observaciones extemporáneas y de un proceso de reevaluación adoptado de oficio por el Comité Técnico.

Como petición subsidiaria solicitamos habilitar nuestra oferta en tanto que se subsanaron todos los aspectos solicitados.

I. Antecedentes relevantes.

1. El 13 de noviembre de 2024, la Entidad publicó en el Secop II, el informe de evaluación preliminar en el cual concluye que nuestra oferta está habilitada técnicamente y, además, solicita subsanar aspectos menores en el componente jurídico, veamos

En el aspecto técnico:

	Proveedor: EYC, CUMPLE	Proveedor: UT SJD FORTI 2024, NO CUMPLE
Evaluación técnica		

Bruce Vargas
Evaluador Tecnico
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

Yeison Moreno
Evaluador Tecnico
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

En el aspecto jurídico:

EL PROPONENTE APORTA EL CERTIFICADO REDAM
FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 2024

Una vez consultada la base de datos de deudores alimentarios morosos REDAM,
NO SE ENCUENTRA VERIFICADO EL CODIGO. SUBSANAR

Y en el aspecto financiero:

RESULTADOS	
CAPITAL DE TRABAJO	CUMPLE
Liquidez	CUMPLE
Nivel de Endeudamiento	CUMPLE
Rentabilidad del Patrimonio	CUMPLE
Rentabilidad del Activo	CUMPLE
Cobertura de Intereses.	CUMPLE

LA VALIDACIÓN DE REQUISITOS FINANCIEROS Y ORGANIZACIONALES DEL OFERENTE CONCLUYE EN QUE EL MISMO

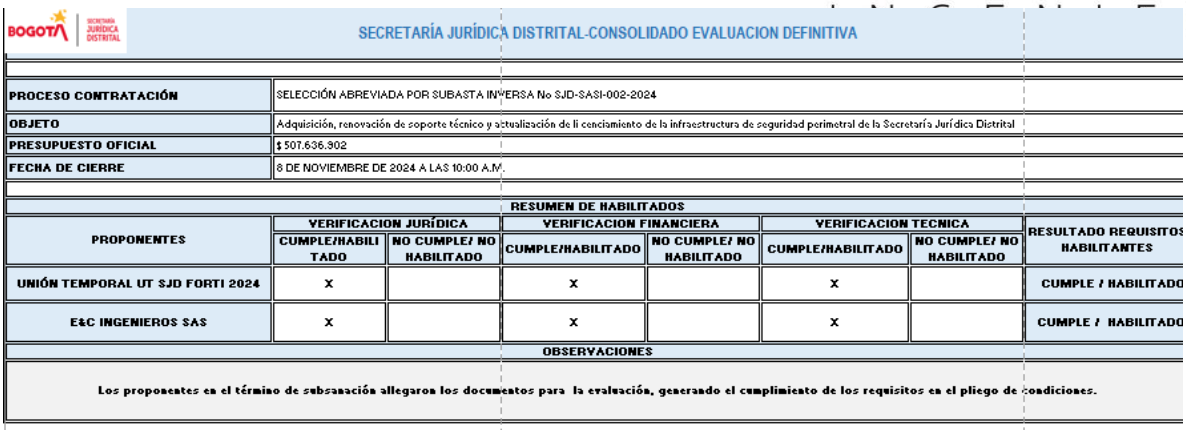
CUMPLE REQUISITOS FINANCIEROS

2. Según el cronograma del proceso de selección, las observaciones a las ofertas y al informe de evaluación preliminar debían presentarse dentro de los tres días siguientes a su publicación, es decir, hasta el 18 de noviembre de 2024.

   Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el numeral 5.7 del Pliego de Condiciones:

   (…)*5.7. Publicación del Informe de verificación de requisitos habilitantes. Una vez la Secretaría Jurídica Distrital verifique el cumplimiento de los Requisitos habilitantes de las propuestas y determine los proponentes que quedan habilitados publicará y pondrá a disposición de los proponentes* ***por el término previsto en el cronograma, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes****. En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas.* (…)

3. El 21 de noviembre de 2024, trascurrido el plazo para subsanar las propuestas, la Entidad publicó el informe de evaluación final número 2 en donde concluyó nuevamente que nuestra oferta cumplía con todos los aspectos técnicos, como se copia a continuación:



SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL-CONSOLIDADO EVALUACION DEFINITIVA

PROCESO CONTRATACIÓN	SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA No SJD-SASI-002-2024
OBJETO	Adquisición, renovación de soporte técnico y actualización de licenciamiento de la infraestructura de seguridad perimetral de la Secretaría Jurídica Distrital
PRESUPUESTO OFICIAL	$ 507.636.902
FECHA DE CIERRE	6 DE NOVIEMBRE DE 2024 A LAS 10:00 A.M.

RESUMEN DE HABILITADOS

PROPONENTES	VERIFICACION JURÍDICA		VERIFICACION FINANCIERA		VERIFICACION TECNICA		RESULTADO REQUISITOS HABILITANTES
	CUMPLE/HABILITADO	NO CUMPLE/ NO HABILITADO	CUMPLE/HABILITADO	NO CUMPLE/ NO HABILITADO	CUMPLE/HABILITADO	NO CUMPLE/ NO HABILITADO	
UNIÓN TEMPORAL UT SJD FORTI 2024	x		x		x		CUMPLE / HABILITADO
E&C INGENIEROS SAS	x		x		x		CUMPLE / HABILITADO

OBSERVACIONES

Los proponentes en el término de subsanación allegaron los documentos para la evaluación, generando el cumplimiento de los requisitos en el pliego de condiciones.

4. El día 21 de noviembre de 2024, mediante mensaje CO1.MSG.7202098 y CO1.MSG.7202369, la UT SJD FORTI 2024 presentó observaciones **EXTEMPORÁNEAS** respecto de la evaluación de la propuesta presentada por E&C Ingenieros, mediante las cuales solicitó el rechazo de nuestra oferta por las siguientes razones:

4.1.No presentar las traducciones oficiales.

4.2. La certificación del señor Julián David Avella no está vigente.

5. El 21 de noviembre de 2024, la Entidad publicó una modificación al cronograma, reprogramando la fecha para dar respuesta al informe de evaluación número 3 y demás fechas del cronograma

6. El mismo 21 de noviembre de 2024, el Comité Técnico, considerando y tramitando irregularmente observaciones presentadas extemporáneamente, reevaluó la oferta presentada por E&C Ingenieros, indicando lo siguiente:

6.1.Inhabilita la oferta en razón a las observaciones extemporáneas presentadas por UT SJD FORTI 2024.

6.2. Inhabilita la oferta de manera irregular en relación con aspectos técnicos que ni siquiera habían sido observados por la UT SJD FORTI 2024, lo cual es evidentemente irregular y vulnera los principios de Economía y Preclusión.

7. En el informe número 3 el Comité Técnico Evaluador inhabita la oferta de E&C Ingenieros, por las siguientes razones:

7.1.Líder técnico o TAM No cumple: la certificación PMP y Certificación COBIT Foundation porque no está en idioma español (esta observación no fue presentada por

ningún proponente y constituye una modificación arbitraria del Informe Final 2 por parte del Comité Técnico)

7.2.Profesional de soporte Julián David Avella. No cumple con:

7.2.1. La especialización solicitada: afirma que Seguridad informática es diferente a seguridad de la información, por lo tanto, la especialización presentada no cumple con lo requerido. (esta observación no fue presentada por ningún proponente y constituye una modificación arbitraria del Informe Final 2 por parte del Comité Técnico)

7.2.2. No presenta certificaciones Fortinent y no esta fecha de vigencia. (observación parcialmente presentada por la UT.)

7.2.3. La certificación emitida por E&C Ingenieros no indica fechas exactas que garantice los 5 años de experiencia en ciberseguridad, pues los proyectos se encuentran definidos en un lapso de tiempo, pero no precisa fechas de inicio y finalización de cada proyecto. Adicionalmente, el perfil no acredita la experiencia con plataformas Fortinet tal y como lo exige en el anexo técnico. NO CUMPLE. (esta observación no fue presentada por ningún proponente y constituye una modificación arbitraria del Informe Final 2 por parte del Comité Técnico)

7.3. Profesional adicional Persona propuesta: Diego Osorio Reina No cumple por las siguientes razones:

7.3.1. No cumple, aporta especialización en seguridad en Redes y Master Universitario en seguridad de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, no cumple (esta observación no fue presentada por ningún proponente y constituye una modificación arbitraria del Informe Final 2 por parte del Comité Técnico.)

7.3.2. Certificado en: CEH o OSCP: Esta certificación se encuentra en idioma inglés y no se encuentra traducida al idioma español de conformidad con el numeral 3.15. del documento anexo 4 "DOCUMENTO ADICIONAL AL PLIEGO DE CONDICIONES" (esta observación no fue presentada por ningún proponente y constituye una modificación arbitraria del Informe Final 2 por parte del Comité Técnico).

8. Sobre el particular, se considera que el Informe de Evaluación numeroú3 es irregular, arbitrario y parcializado, en tanto que, en observancia del Principio de Preclusión, no era posible tramitar observaciones extemporáneas y, menos aún, revaluar nuestra oferta de oficio, en aspectos respecto de los cuales el Comité Técnico ya había concluido que

estaban cumplidos. En este sentido, se están creando y añadiendo etapas y términos no previstos en el proceso de selección, en detrimento de uno de los proponentes.

9. Esta situación grave e irregular demuestra y prueba un presunto interés indebido dirigido a eliminar irregularmente una de las propuestas para favorecer a un proponente y evitar la competencia.

10. Por su parte, debemos indicar que las razones por las cuales ahora el Comité Técnico decide rechazar nuestra oferta de manera irregular, constituyen aspectos que no son condiciones claras, completas y objetivas señaladas en el Pliego de Condiciones dado que el pliego de condiciones, NO solicita que las certificaciones de formación Fortinent estén vigentes, como tampoco solicita que se presenten varias certificaciones de formación, siendo necesario la presentación de una de ellas y, por último, el pliego de condiciones no exigió expresamente que la experiencia general deba estar certificada.

11. Por su parte, respecto a la especialización que afirma el Comité Técnico que no cumple para el perfil **Líder técnico o TAM** y el perfil adicional, no se percata que el titulo presentado cumple con lo solicitado dado que cuenta con el mismo núcleo básico de estudios según el Snies.

12. Todo lo anterior demuestra la existencia de un sesgo para eliminar sistemáticamente nuestra oferta por razones inconducentes e impertinentes y para adjudicar el proceso sin competencia ni subasta al otro proponente a un precio de compra muy alto.

II. ARGUMENTOS DE DEFENSA.

1. No era posible tramitar ni resolver de fondo observaciones extemporáneas.

En observancia del Pliego de Condiciones, la ley y los distintos Conceptos proferidos por la Agencia Colombia Compra Eficiente, no es posible resolver de fondo observaciones presentadas por los proponentes por fuera de los plazos y etapas establecidas en el Pliego de Condiciones, so pena de incurrir en violación de los Principios Económica y Preclusión.

Según el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, la Entidad, en el marco de los procesos de selección y sin excepción, debe observar y cumplir con etapas preclusivas y términos perentorios, lo que indica que trascurrida la etapa o vencido el término, vence o precluye la oportunidad para que los Proponentes o la misma Entidad realice una determinada actividad o acción.

En el presente caso, de manera clara, completa y objetiva la Entidad señaló en el Pliego de Condiciones que las observaciones al informe de evaluación preliminar de las propuestas debían presentarse dentro de los tres días siguientes a su publicación, es decir, desde el 13 de noviembre de 2024 hasta el 18 de noviembre de este mismo año.

La UT inobservando e incumpliendo las reglas de juego, presentó de manera extemporánea observaciones a la Evaluación preliminar y Final de las propuestas sobre aspectos que no fueron modificados en el curso del proceso, las cuales fueron irregularmente atendidas por el Comité Técnico, con el agravante de que, además de tramitar las observaciones presentadas por fuera de los términos señalados en la convocatoria, también decide irregularmente re – evaluar la oferta en múltiples aspectos que ni siquiera fueron observados por el Proponente, con el propósito de eliminar sistemáticamente nuestra oferta.

Esta situación desborda la legalidad y constituye una clara violación a los Principios de Economía y Preclusión y, como lo indicamos, demuestra la presunta existencia de un claro sesgo y parcialidad en el cumplimiento de los deberes, en tanto que no es razonable que el Comité Técnico concluya en dos informes de evaluación que nuestra oferta cumple y ahora, de manera sorpresiva y atípica, cambie por completo su posición sin que haya cambiado la documentación presentada y sin que un proponente hubiera observado tales falencias.

Lo dicho anteriormente, lo confirma la Agencia Colombia Compra Eficiente indicando que las observaciones extemporáneas no deben resolverse de fondo y, por el contrario, deben responderse indicando que se rechazan de plano, por ser extemporáneas, como se copia a continuación:

> "[…]***OBSERVACIONES EXTEMPORÁNEAS — Rechazo — Principio de economía — Términos preclusivos y perentorios***
>
> *De otra parte, puede llegar a suceder, como en efecto ocurre, que los interesados en un proceso de contratación presenten observaciones y/o solicitudes de aclaraciones al proyecto de pliego de condiciones, al pliego de condiciones definitivo o al informe de evaluación de las ofertas, fuera de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico y por el cronograma del respectivo proceso de contratación pública, según el caso. Esta circunstancia de suyo implica que la observación es extemporánea.* ***Si bien la entidad estatal que adelanta un proceso de contratación está en la obligación de responder las observaciones extemporáneas, no lo es menos que esa respuesta debe consistir o limitarse al rechazo de la observación, precisamente, por ser extemporánea****. Respuesta por demás, que debe proferirse antes de que inicie la siguiente etapa o fase del proceso contractual. Esto es, si la observación extemporánea es sobre el proyecto de pliego de condiciones, el pronunciamiento debe realizarse antes de proferir el acto administrativo de apertura del proceso de selección; si es sobre el pliego de condiciones definitivo, la respuesta debe realizarse antes*

de efectuar el correspondiente informe de evaluación; y, si es sobre el informe de evaluación la respuesta debe realizarse antes del acto administrativo de adjudicación del proceso de contratación. ***Lo afirmado encuentra fundamento en el principio de economía que rige los procesos de contratación, especialmente, en el numeral 1º del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 que dispuso, que los términos o plazos para la etapas o fases del proceso de selección son preclusivos y perentorios***[1].[…]"

Más adelante en el mismo Concepto, la Agencia indica lo siguiente:

"(…) *Lo afirmado encuentra fundamento en el principio de economía que rige los procesos de contratación, especialmente, en el numeral 1º del artículo 25 de la Ley 80 de 1993*[2] *que dispuso, que los términos o plazos para la etapas o fases del proceso de selección son preclusivos y perentorios. Sobre este asunto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, sostuvo:*

Estos plazos, que corresponden a las distintas etapas del proceso de selección, son, como lo consagra el numeral 1º del artículo 25 del Estatuto Contractual, perentorios y preclusivos.

Perentorio, significa «Decisivo o concluyente»; según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

«1. adj. Se dice del último plazo que se concede, o de la resolución final que se toma en cualquier asunto.

2. adj. Concluyente, decisivo, determinante.

3. adj. Urgente, apremiante».

Y el «término perentorio», significa «El improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejercitó».

Por su parte, preclusivo significa, según el mismo diccionario, «Que causa o determina preclusión»; y a su vez, preclusión, es definido como «Carácter del proceso, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella».

[1]

[2] Ley 80 de 1993: «Artículo 25. Del principio de economía. En virtud de este principio:
»1º. En las normas de selección y en los pliegos de condiciones para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones».

Preclusión: Extinción, clausura, caducidad; acción y efecto de extinguirse el derecho a realizar un acto procesal, sea por prohibición de la ley, por haberse dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquel (Couture). // Principio procesal según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la anterior, sin posibilidad de renovarla (Couture). Esta segunda definición coincide con la de Chiovenda cuando afirma que el proceso avanza cerrando estadios precedentes y no puede retroceder».

«preclusión. Efecto del transcurso de los plazos y de la finalización de los términos consistente en hacer imposible o completamente ineficaces los actos correspondientes. (…)».[3]

En conclusión y en virtud del principio de economía, si bien tanto a los interesados como a la ciudadanía en general les asiste el derecho a realizar observaciones, este derecho debe ejercerse dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico y por el cronograma del proceso de contratación, so pena de perder tal facultad por la preclusividad y perentoriedad de los términos que rigen las fases o etapas del proceso de contratación, máxime teniendo en cuenta que una vez agotada una fase del proceso de contratación la entidad estatal, en principio, no puede volver sobre esa etapa del proceso de selección.

En tal sentido, no procede aplicar la remisión del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 al artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, para derivar de allí los términos de respuesta a la observación extemporánea, pues dicha remisión solo es posible cuando no existan normas que regulen el tema en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública; y, como se indicó anteriormente, dichas disposisiones sí existen: i) por un lado, el artículo 25, numeral 1º de la Ley 80, que exige, como garantía del principio de economía, acatar los términos preclusivos y perentorios dentro de los procedimientos de selección y ii) por otro, las distintas etapas de las modalidades de selección, que impiden continuar a la fase siguiente, si no se han resuelto las observaciones formuladas en la etapa correspondiente.(…)"

Como vemos, la Agencia Colombia Compra Eficiente es enfática en indicar que en observancia de los Principios de Economía y de preclusión, **en ningún caso** es posible resolver de fondo una observación extemporánea y, menos aún, establecer una nueva etapa de re- evaluación de oficio, en tanto que esa situación estaría en contravía directa y grave con los principios precitados.

[3] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 3 de mayo 2007. Exp. 16.209. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

Además, se evidencia una situación preocupante de posible favorecimiento hacia el otro participante identificado como **UT SJD FORTI 2024**, dado que las solicitudes generadas nuevamente por la Entidad en las evaluaciones y requerimientos evidencian que los perfiles solicitados y evaluados favorecen exclusivamente a este proponente. Esto se debe a que los requisitos planteados son exactos a los que dicho proponente acredita, sin considerar que los perfiles presentados por **EYC INGENIEROS SAS** no solo guardan relación con las áreas de conocimiento exigidas, según los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional y el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), sino que, además, presentan calificaciones y competencias superiores a las solicitadas en el Pliego de Condiciones.

Asimismo, preocupa profundamente que la Entidad esté solicitando ahora requerimientos que no fueron planteados al inicio del proceso y que no se encuentran dentro de los documentos que forman parte de este. Estas solicitudes adicionales generan confusión y conducen a errores al momento de responder a las observaciones presentadas en los diferentes informes. Es relevante destacar que en las evaluaciones preliminares nunca se hicieron este tipo de requerimientos, lo que refuerza la percepción de falta de transparencia en el desarrollo del proceso.

Resulta especialmente grave que, tras haber emitido un informe final, la Entidad genere requerimientos adicionales, situación que contradice el principio de planeación contenido en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y afecta el principio de confianza legítima que debe protegerse en toda actuación administrativa.

Finalmente, la emisión del tercer informe de evaluación, identificado como "Informe de Evaluación No. 3", mediante el cual se modifica el concepto final para declarar como "No cumple" al oferente **EYC INGENIEROS SAS**, resulta contraria a los principios de responsabilidad, transparencia e igualdad que deben regir este tipo de procesos. Estas actuaciones generan un ambiente de incertidumbre y afectan gravemente la confianza de los participantes, lesionando la integridad del proceso.

Por lo anterior, y con el propósito de evitar que en el presente caso se genere responsabilidad penal, disciplinaria y fiscal en cabeza de los funcionarios a cargo del proceso de selección, por la inobservancia grave y directa de los Principios de economía y preclusión, solicitamos sanear el proceso de selección con fundamento en lo establecido en el artículo 49[4] de la Ley 80 de 1993, dejando sin valor y efecto el informe irregular número 3 y, en su lugar, solicitamos mantener el Informe Final número 2 en el cual se daba por habilitados a los dos proponentes.

[4] **ARTÍCULO 49.-** ***Del Saneamiento de los Vicios de Procedimiento o de Forma.*** Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el Jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.

2. SUBSANACIÓN DE LA PROPUESTA.

Si bien es cierto que, con fundamento en lo establecido en el capítulo anterior, no es necesario otorgar respuesta al Informe número 3 en tanto que este es ilegal e irregular, con el fin de dar total tranquilidad a la Entidad y demostrar que nuestra oferta cumple todos los aspectos señalados en el Pliego de Condiciones, como en su momento lo corroboró el Comité evaluador en el informe número 2, procedemos a resolver uno a uno los Reparos del Comité Técnico Evaluador:

2.1. RESPECTO DEL LÍDER TÉCNICO O TAM PERSONA PROPUESTA: MARIO ANDRÉS PIRACHICAN GIL

2.1.1. Traducción simple

Indica la evaluación lo siguiente:

.+Se debe entregar la certificación de PMP en idioma español. .+Se debe entregar la certificación de COBIT en idioma español. (Ver evaluacion de perfiles)

Al respecto subsanamos aportando lo siguiente:

- Certificación de PMP en idioma español
- Certificación COBIT en idioma español

Por lo anterior, solicitamos habilitar nuestra oferta.

2.2. PROFESIONAL DE SOPORTE PERSONA PROPUESTA: JULIÁN DAVID AVELLA CORONADO

2.2.1. Especialización.

Como parte de la evaluación de indica lo siguiente:

.+La seguridad informática se centra en generar protección de infraestructura y flujo de información , mientras que la seguridad de la información se encarga de resguardar y proteger la información. El titulo presentado es "especialista en seguridad de la información" y no en "seguridad informática o seguridad en redes o seguridad en redes telemáticas"

Con especialización en seguridad informática o seguridad en redes o seguridad en redes telematicas **NO CUMPLE**	**Título:** Especialista en seguridad de la información **Otorgado por:** Universidad Católica de Colombia **Fecha de grado:** 8 de abril de 2016 Ruta de los documentos descargados de SecopII: HOJAS DE VIDA\2. PROF. SOPORTE **Seguridad informática es diferente a seguridad de la información, por lo tanto la especialización presentada no cumple con lo requerido.**

Respuesta:

De acuerdo con la clasificación y definición proporcionada por el **Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES)**, el núcleo de conocimiento relacionado con la seguridad de la información incluye competencias en la protección de infraestructura tecnológica, del flujo de información y la salvaguarda de la información misma. En este sentido, el título de "Especialista en Seguridad de la Información" comprende el espectro de conocimientos y habilidades necesarias para abordar tanto la seguridad informática como la seguridad de redes telemáticas, al estar estas disciplinas interrelacionadas dentro del mismo campo académico y profesional.

A continuación, se presenta la consulta en el Snies que demuestra sin duda que la especialización presentada cumple sustancialmente con los requisitos solicitados, veamos.

SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

Título otorgado	ESPECIALISTA EN SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN
Departamento de oferta del programa	Bogotá, D.C.
Municipio de oferta del programa	Bogotá, D.C.
Costo de matrícula para estudiantes nuevos	7720000
Se ofrece por ciclos propedéuticos?	No
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?	Semestral
Programa en convenio	No

Clasificación Internacional Normalizada de Educación – CINE F 2013 AC

Campo amplio	Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC)
Campo específico	Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC)
Campo detallado	Diseño y administración de redes y bases de datos

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Ingeniería de sistemas, telemática y afines

SEGURIDAD INFORMÁTICA

Título otorgado	ESPECIALISTA EN SEGURIDAD INFORMATICA
Departamento de oferta del programa	Bogotá, D.C.
Municipio de oferta del programa	Bogotá, D.C.
Costo de matrícula para estudiantes nuevos	8247000
Se ofrece por ciclos propedéuticos?	No
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?	Por cohorte
Programa en convenio	No

Clasificación Internacional Normalizada de Educación – CINE F 2013 AC

Campo amplio	Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC)
Campo específico	Programas y certificaciones interdisciplinarios relativos a tecnologías de la información y la comunicación (TIC)
Campo detallado	Programas y certificaciones interdisciplinarios relativos a tecnologías de la información y la comunicación (TIC)

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Ingeniería de sistemas, telemática y afines

Se adjuntan documentos en formato Pdf, de esta manera la Entidad podría corroborar que las dos especializaciones, cuentan con la misma Área del conocimiento y el núcleo básico del conocimiento - NBC

Por otro lado, la **Corte Constitucional** en la sentencia **T-680 de 2009**, recordó la obligación de las entidades públicas de garantizar la igualdad de condiciones en los procesos de selección, impidiendo interpretaciones restrictivas o desproporcionadas que puedan derivar en discriminación o exclusión injustificada de oferentes. cualificados. La jurisprudencia de la Corte también ha señalado que las interpretaciones de los requisitos deben ser razonables y garantizar la relación directa entre el perfil académico y las funciones que se pretenden cumplir (ver también **C-934 de 2009**).

Rechazar el título presentado con el argumento de que no incluye explícitamente "Seguridad Informática", "Seguridad en Redes" o "Seguridad en Redes Telemáticas" constituye una interpretación desproporcionada e incompatible con el principio de selección objetiva y las garantías de igualdad establecidas. por la normatividad y jurisprudencia aplicables. Este título acredita las competencias necesarias en el mismo núcleo de conocimiento, conforme al SNIES, por lo que debe ser considerado válido para el propósito del proceso.

Por lo anterior, solicitamos habilitar nuestra oferta en este aspecto, tal y como ocurrió en el informe número 2

2.2.2. Traducción simple

Indica el informe de evaluación

.+El certificado NS4 debe suministrarse en idioma español.

En aras de lo anterior nos permitimos subsanar de la siguiente manera

- Se adjunta certificado NS4 en idioma español

2.2.3. Certificados de formación FORTINET

El informe de evaluación indica.

.+No se aporta ninguno de estos certificados: "Certificación Fortinet Certified Professional Security Operations y/o Fortinet Certified Professional Public Cloud"

Certificación Fortinet Certified Professional Security Operations y/o Fortinet Certified Professional Public Cloud Security y/o Fortinet Certified Professional Network Security. NO CUMPLE	**Fecha de emisión:** No presenta certificación **Fecha de vencimiento:** No presenta certificación No se presenta certificación para este item Ruta de los documentos descargados de SecopII: HOJAS DE VIDA\2. PROF. SOPORTE

Respuesta:

De acuerdo con el numeral 3.2.2 del Anexo Técnico contenido en la **Adenda No. 1** del proceso, se especifica que el profesional de soporte debe acreditar certificaciones tales como **Network Security Expert - NS4**, **Fortinet Certified Professional Security Operations**, y/o **Fortinet Certified Seguridad profesional en la nube pública**, y/o **Seguridad de red profesional certificada por Fortinet**.

Debemos dar total claridad acerca de que el **uso de la coma seguida de la expresión "y/o"** implica que no se exige presentar todas las certificaciones de manera concurrente, sino que se puede acreditar una o varias de estas certificaciones para cumplir con el requisito.

De conformidad con las reglas del castellano, para determinar el sentido de la coma es necesario revisar la última letra utilizada después de la coma, para ilustrar lo anterior presentamos un ejemplo práctico con dos expresiones en el que se realiza un listado en donde la coma tiene un significado diferente, veamos:

1. Juan cumple con lo que se le solicita trayendo manzanas, peras **y** arándanos
2. Juan cumple con lo que se solicita trayendo manzanas, peras **o** arándanos.

En la primera frase, es claro que Juan debe traer todas las frutas para cumplir con lo que se le solicita, en vista que la frase cierre con la expresión "Y", a diferencia de la segunda oración, en la que es claro que Juan cumple trayendo cualquiera de las frutas enlistadas, en tanto que la expresión "o" denota alternativa.

El Pliego de Condiciones, contempla el siguiente requisito:

> "Networks Security Expert - NS4, Fortinet Certified Professional Security Operations y/o Fortinet Certified Professional Public Cloud Security y/o Fortinet Certified Professional Network Security."

Como vemos, el sentido de la coma que separa los requisitos "**Networks Security Expert - NS4, Fortinet Certified Professional Security Operations"** es "y/o" en tanto que son las expresiones utilizadas seguidamente de la coma, por lo tanto, la coma puede ser interpretada o leída también como una "O" .

En ese sentido, el Proponente puede presentar cualquiera de las certificaciones allí enlistadas.

Muy diferente sería si, por ejemplo, el requisito estuviera redactado de la siguiente manera:

"Networks Security Expert - NS4 y Fortinet Certified Professional Security Operations y/o Fortinet Certified Professional Public Cloud Security y/o Fortinet Certified Professional Network Security."

Como vemos, la única manera en la cual podría concluirse sin lugar a duda que la certificación NS4 y Fortinet Certified Professional Security Operations son requisitos concurrentes sería en el evento que tales estuvieran separados por la expresión "Y" y no por una coma, circunstancia que no ocurre en el presente caso, razón por la cual la Entidad no puede exigir el cumplimiento de ese requisito, so pena de vulnerar el Principio de Selección Objetiva y Transparencia

De hecho, Si se revisa nuestra oferta, podrá observase que el profesional cuenta con la certificación NS4 y, por lo tanto, cumple con el requisito, como lo pudo corroborar el comité técnico en la evaluación preliminar y en la evaluación número 2

No obstante, debemos advertir, que en el evento que la Entidad considere que la coma debe ser leída como una "Y" en contravía de las reglas del castellano y del tenor literal del pliego de condiciones debemos recordar que en virtud del principio Pro oferente, la Entidad ante la existencia de múltiples interpretaciones debe tomar aquella que beneficie al Proponente y por esa vía, llegaría a la misma conclusión, es decir que, nuestra oferta debe ser habilitada.

Otro argumento que refuerza lo anterior, tiene que ver con el programa de certificación Fortinet el cual viene cambiando a lo largo del tiempo, destacándose que las certificaciones NS4, NS6 y NS8 corresponden al anterior plan de certificaciones, las cuales fueron remplazadas y son equivalentes con las certificaciones **Fortinet Professional,** en sus diferentes verticales Operations, Public Cloud Security, Network Security. Por esta razón tiene todo el sentido que, en el Pliego de Condiciones, exija la acreditación de cualquier certificación, ya fuera, una certificación del antiguo esquema, es decir la NS4 o cualquiera de la nueva versión del esquema de certificaciones **Fortinet Professional,** con el propósito de no limitar la libre competencia.

Además, no tendría ningún sentido, exigir por ejemplo la certificación NS4 si esta es equivalente a las certificaciones **Fortinet Professional.**

A continuación, presentamos la información oficial de las equivalencias y remplazos en el esquema de capacitación.

comercial@eycingenieros.com
www.eycingenieros.com.co
(571) 9178484
Carrera 74A # 52A-70 Bogotá, Colombia



Por último, debemos indicar que la Entidad en cumplimiento del principio de Transparencia y Selección Objetiva, debe evaluar las ofertas ciñéndose única y exclusivamente a los

criterios claros, completos y objetivos, establecidos en el Pliego de Condiciones, estando prohibido exigir requisitos que no hagan parte de este.

Se recuerda que como requisito de las certificaciones de Fortinet las cuales acreditan su formación, nunca se pido que las mismas estuvieran vigentes y por lo mismo ahora no es posible que el Comité Evaluador resolviendo una observación extemporánea modifique el Pliego de Condiciones, en detrimento de nuestra compañía.

Por su parte, debemos señalar que la formación y aprendizaje obtenido por este profesional al haber sido certificado por Fortinet en NS4 no desaparece por el paso del tiempo, y por lo

tanto, en nada afecta la pérdida de vigencia de dicho documento de cara al proceso de selección.

Por lo anterior, solicitamos garantizar el cumplimiento estricto de las reglas de juego, absteniéndose de exigir requisitos que no hacen parte del pliego de condiciones.

En ese sentido, debe concluirse que este profesional cumple con las certificaciones solicitadas en tanto que acreditó una de las alternativas requeridas, y aunque la misma no esta vigente, dicho requisito no fue establecido como parte de las condiciones, y por lo tanto debe habilitarse la oferta.

2.2.4. Experiencia General Certificada.

El informe indica

.+Se deben presentar los respectivos certificados laborales profesionales que sumen una experiencia de 10 años.(Ver evaluacion de perfiles)

Respuesta:

De acuerdo con el numeral 3.2.2 del **Anexo Técnico de la Adenda No. 1**, nos permitimos aclarar a la Entidad que dentro del proceso desarrolló como requisito que el profesional de soporte debe acreditar una experiencia profesional mínima de **10 años a partir de la tarjeta profesional**. En cumplimiento de este requisito, la empresa **E&C Ingenieros SAS** presentó al profesional **JULIAN DAVID AVELLA CORONADO**, quien cuenta con la tarjeta profesional **CN 206-55-605**, expedida en el año **2007**, cumpliendo plenamente con la experiencia mínima requerida por la Entidad, pues a la fecha de la evaluación han transcurrido más de 16 años desde la expedición de su tarjeta profesional.

Conforme al artículo 2.2.1.1.2.1 del **Decreto 1082 de 2015**, que compila el régimen de contratación, las entidades deben evaluar las propuestas con base en la información y documentación aportada por el proponente. La tarjeta profesional del señor **JULIAN DAVID AVELLA CORONADO**, expedida en el año 2007, constituye prueba suficiente y objetiva del cumplimiento del requisito de experiencia mínima de 10 años.

Sin embargo y en aras de dar cumplimiento al requisito de la Entidad en el informe de evaluación tres nos permitimos subsanar de la siguiente manera

- Se adjunta certificado laboral EYC INGENIEROS SAS con las fechas correspondientes.

2.2.5. Experiencia especifica.

El informe de evaluación indica:

"[…]

Experiencia especifica en proyectos de ciberseguridad de 5 años con plataformas Fortinet
La certificación emitida por E&C Ingnieros no indica fechas exactas que garantice los 5 años de experiencia en ciberseguridad, pues los proyectos se encuentran definidos en un lapso de tiempo, pero no precisa fechas de inicio y finalización de cada proyecto. Adicionalmente, el perfil no acredita la experiencia con plataformas Fortinet tal y como lo exige en el anexo técnico. NO CUMPLE

Respuesta:

En aras de lo anterior nos permitimos subsanar de la siguiente manera:

Se adjunta certificado laboral con fechas exactas donde garantiza los cinco años de experiencia en ciberseguridad y la acreditación de experiencia con plataformas Fortinet como lo exige el anexo técnico.

2.2.6. Certificaciones Fortinet

Anteriormente ya se explicó que según el pliego de condiciones ese requisito no es exigible en tanto que no hace parte de las reglas definidas por la Entidad, con todo se reitera.

En el informe de evaluación 3 que publica la Entidad el día 22 de noviembre 2023 manifiesta que las certificaciones de la marca Fortinet del personal de soporte en sitio no se encuentran vigentes al momento de la presentación de la oferta.

Se plantea que esta decisión contraviene principios y normas de la contratación pública colombiana, según se detalla a continuación:

1. **Modificación de Requisitos en Contradicción con el Pliego de Condiciones** De acuerdo con el **artículo 24 de la Ley 80 de 1993**, el pliego de condiciones constituye la ley del contrato y define las reglas claras y objetivas a las que deben someterse tanto los diferentes como la Entidad contratante. En este caso, se observa que:
    - Ni en los estudios de mercado, ni en el proyecto de pliegos, ni en el pliego de condiciones definitivas, ni en las adendas, se desarrolló como requisito que las certificaciones del personal estuvieran vigentes al momento de presentar la oferta.
    - Introducir este requerimiento después de la evaluación inicial contraviene el principio de **transparencia** (artículo 24 de la Ley 80 de 1993) y de **igualdad** (artículo 13 de la Constitución Política), al cambiar las reglas del proceso en detrimento de un proponente que ya había sido habilitado.

2. **Restricción de la Competencia y Desconocimiento de Plazos Contractuales** Según el **artículo 30 de la Ley 80 de 1993**, las Entidades deben respetar estrictamente los plazos y etapas definidas en el proceso de selección. Al solicitar un nuevo requisito fuera de los tiempos establecidos en el cronograma del proceso, la Entidad incurrirá en una actuación contraria a la norma, afectando la estabilidad y previsibilidad del proceso contractual.

3. **Prevalencia de Conocimientos sobre Vigencia de Certificaciones** Las certificaciones técnicas, como las emitidas por la marca Fortinet, son indicadores de competencias adquiridas por el profesional. No obstante:

    - El vencimiento de una certificación no implica la pérdida de los conocimientos ni de la experiencia técnica del profesional, que son los atributos esenciales requeridos para la ejecución del contrato.
    - Los requerimientos de soporte técnico se basan principalmente en las **capacidades demostrables del personal**, no en la vigencia de certificaciones que, aunque útiles, no son indispensables para garantizar la idoneidad del profesional.
    - Si el pliego no exige la vigencia de las certificaciones, descalificar a un proponente por este motivo es arbitrario y constituye una restricción injustificada a la competencia.

4. **El Principio de Proporcionalidad en la Evaluación de Ofertas** De conformidad con el **artículo 209 de la Constitución Política**, la actuación de las Entidades Públicas debe ser proporcional. Descalificar a un proponente por la vigencia de una certificación no exigida previamente es una medida desproporcionada frente a los fines del proceso y desconoce la experiencia y conocimientos del profesional propuesto.

    - La exigencia de vigencia de certificaciones no estaba contemplada en el pliego de condiciones ni en los documentos que rigen el proceso.
    - Modificar los criterios de evaluación en esta etapa afecta la transparencia, igualdad y competencia en el proceso.
    - El conocimiento técnico de los profesionales propuestos prevalece sobre la vigencia de sus certificaciones, tal como lo establecen las buenas prácticas de contratación técnica.

2.3.Profesional adicional Persona propuesta: Diego Osorio Reina

2.3.1. Especialización

Como parte del informe de evaluación preliminar se indica lo siguiente:

"[…]

Especializado en: Seguridad Informática NO CUMPLE	**Título: Master Universitario en seguridad de las tecnologías de la información y de las comunicaciones** **Otorgado por:** Universitat Oberta de Catalunya, Universitat Autonoma de Varcelona, Universitat Rovira i Virgilli **Fecha de grado:** 16 de febrero de 2016 No cumple, aporta especialización en seguridad en Redes y master Master Universitario en seguridad de las tecnologías de la información y de las comunicaciones

[…]"

Respuesta:

Con relación al concepto de "no cumple" emitido respecto a la acreditación de la profesional propuesta, consideramos pertinente realizar las siguientes precisiones con base en la normatividad aplicable y los argumentos técnicos correspondientes:

La maestría como nivel académico superior a la especialización:

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 30 de 1992, las maestrías corresponden a un nivel de formación de posgrado superior a las especializaciones. Este nivel académico implica no solo un mayor grado de profundidad en los conocimientos, sino también una formación más integral y avanzada en el área del saber correspondiente. Por lo tanto, el profesional presentado, al acreditar una maestría en Seguridad de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cumple y supera el requisito de especialización en Seguridad Informática solicitado en el pliego de condiciones.

Relación del núcleo del conocimiento de la maestría con el requisito solicitado:

El núcleo del conocimiento asociado a la maestría acreditada, según los lineamientos del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), guarda una relación directa con el ámbito de la Seguridad Informática. Este campo incluye temas como protección de sistemas de información, ciberseguridad, gestión de riesgos tecnológicos y salvaguarda de la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos, los cuales se alinean plenamente con los objetivos requeridos en el pliego. Por lo tanto, el título presentado debe ser reconocido como pertinente y adecuado para dar cumplimiento al requisito.

A continuación, traemos la consulta del Sines.

MAGÍSTER EN SEGURIDAD DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES	SEGURIDAD INFORMÁTICA

Título otorgado	MAGISTER EN SEGURIDAD INFORMÁTICA Y DE LAS COMUNICACIONES
Departamento de oferta del programa	Bogotá, D.C.
Municipio de oferta del programa	Bogotá, D.C.
Costo de matrícula para estudiantes nuevos	11286000
Se ofrece por ciclos propedéuticos?	No
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?	Semestral
Programa en convenio	No

Clasificación Internacional Normalizada de Educación – CINE F 2013 AC

Campo amplio	Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC)
Campo específico	Programas y certificaciones interdisciplinarios relativos a tecnologías de la información y la comunicación (TIC)
Campo detallado	Programas y certificaciones interdisciplinarios relativos a tecnologías de la información y la comunicación (TIC)

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Ingeniería de sistemas, telemática y afines

Título otorgado	ESPECIALISTA EN SEGURIDAD INFORMATICA
Departamento de oferta del programa	Bogotá, D.C.
Municipio de oferta del programa	Bogotá, D.C.
Costo de matrícula para estudiantes nuevos	8247000
Se ofrece por ciclos propedéuticos?	No
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?	Por cohorte
Programa en convenio	No

Clasificación Internacional Normalizada de Educación – CINE F 2013 AC

Campo amplio	Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC)
Campo específico	Programas y certificaciones interdisciplinarios relativos a tecnologías de la información y la comunicación (TIC)
Campo detallado	Programas y certificaciones interdisciplinarios relativos a tecnologías de la información y la comunicación (TIC)

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Ingeniería de sistemas, telemática y afines

Se adjuntan documentos en formato Pdf, de esta manera la Entidad podría corroborar que el Magister aportado y la especialización, cuentan con la misma Área del conocimiento y el núcleo básico del conocimiento – NBC, sin embargo, se hace la aclaración, que, el Magister aportado es superior al requerido, es así que en todo caso el posgrado aportado mejora ya que posee mejores condiciones y capacidades que el posgrado requerido por la Entidad

Principio de selección objetiva en la contratación pública:

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia consagran el principio de selección objetiva, que exige que las evaluaciones de los oferentes se realicen con criterios razonables, proporcionales y transparentes, sin incurrir en decisiones arbitrarias o que desconozcan los méritos de las propuestas. En este caso, la no aceptación de un título de maestría, que es superior al nivel requerido y que cumple con el núcleo del conocimiento aplicable, vulneraría dicho principio, pues no se estaría valorando de manera objetiva el cumplimiento de los requisitos del pliego.

En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad que reconsidere su concepto de "no cumple" y reconozca que el título de maestría presentado satisface y excede el requerimiento establecido en el pliego de condiciones.

2.3.2. Idioma

El informe de evaluación indica lo siguiente:

"[…]

Certificado en: CEH o OSCP **NO CUMPLE**	**Certified Ethical Hacker (CEH)** **Fecha de emisión:** 1 de Julio de 2021 **Fecha de vencimiento:** 31 de Julio de 2027 **Esta certificación se encuentra en idioma inglés y no se encuentra traducida al idioma español.de conformidad con el numeral 3.15. del documento anexo 4 "DOCUMENTO ADICIONAL AL PLIEGO DE CONDICIONES"** Ruta de los documentos descargados de SecopII: HOJAS DE VIDA\3. PROFESIONAL ADICIONAL

En aras de lo anterior nos permitimos subsanar de la siguiente manera:

- Se adjunta certificación CEH en idioma español

2.3.3. Experiencia general certificada.

El informe de evaluación indica lo siguiente:

"[…]

EXPERIENCIA REQUERIDA				
Experiencia Profesional: 10 años Experiencia Especifica: 7 años en Ciberseguridad				
Experiencia Profesional: 10 años **No se aportan certificados que sumen 10 años de experiencia laboral profesional** **NO CUMPLE**				
Empresa y/o Entidad	**Fecha de Inicio**	**Fecha de expedicion**	**Fecha de Terminación**	**Tiempo de Experiencia Acreditada en Dias**
EyC	14/07/15	25/08/23	25/08/23	2964
Total Tiempo de Experiencia profesional Acreditada (10años)				**8,121**

De acuerdo con el numeral 3.2.2 del **Anexo Técnico de la Adenda No. 1**, nos permitimos aclarar a la Entidad que dentro del proceso desarrolló como requisito que el profesional de soporte debe acreditar una experiencia profesional mínima de **10 años a partir de la tarjeta profesional**. En cumplimiento de este requisito, la empresa **E&C Ingenieros SAS** presentó al profesional **Diego Osorio Reina**, quien cuenta con la tarjeta profesional **25255173269CND**, expedida el 20 de agosto de 2009, cumpliendo plenamente con la experiencia mínima requerida por la Entidad, pues a la fecha de la evaluación han transcurrido más de 15 años desde la expedición de su tarjeta profesional.

Conforme al artículo 2.2.1.1.2.1 del **Decreto 1082 de 2015**, que compila el régimen de contratación, las entidades deben evaluar las propuestas con base en la información y documentación aportada por el proponente. La tarjeta profesional del señor **Diego Osorio Reina**, expedida en el año 2009, constituye prueba suficiente y objetiva del cumplimiento del requisito de experiencia mínima de 10 años.

Sin embargo y en aras de dar cumplimiento al requisito de la Entidad en el informe de evaluación tres nos permitimos subsanar de la siguiente manera

- Se adjunta certificado laboral para el cumplimiento de lo solicitado por la Entidad en el informe de evaluación 3.

III. Peticiones.

Por lo brevemente expuesto, solicitamos atender las siguiente peticiones principales y subsidiarias.

1. En observancia del Principio de Economía y prelusión, y en consonancia con lo establecido en el articulo 49 de la Ley 80 de 1993, solicitamos dejar sin valor y efecto el informe de evaluación numero 3, conforme lo explicado en este documento.

2. En todo caso solicitamos habilitar nuestra oferta, dado que, todos los requisitos técnicos se encuentran cumplidos.

En caso de que la Entidad concluya que nuestra oferta se encuentra inhabilitada solicitamos tramitar las siguientes peticiones subsidiarías.

1. Informar el nombre y número de cédula de la persona responsable de la dirección y manejo del proceso de selección de la referencia.

2. Indicar si dicha persona autorizó o avaló responder observaciones extemporáneas y reevaluar de oficio múltiples aspectos técnicos de nuestra propuesta en contravia de lo establecido en el informe numero 2

2.1. En relación con la persona anterior:

2.2. Expedir copia del Acto de Nombramiento y Posesión, en caso de ser funcionario público o copia del Estudio Previo y contrato de prestación de servicios en caso de ser contratista, acompañando copia de los documentos que soportan su formación y experiencia.

comercial@eycingenieros.com
www.eycingenieros.com.co
(571) 9178484
Carrera 74A # 52A-70 Bogotá, Colombia

2.3. Informar el nombre completo y número de cédula de la persona o personas responsables de realizar la evaluación técnica.

2.4. En relación con la personas o funcionarios encargados de realizar la eveluacion técnica, se solicita expedir copia del Acto de Nombramiento y Acta de Posesión, en caso de ser funcionario público o copia del Estudio Previo y contrato de prestación de servicios en caso de ser contratista, acompañando copia de los documentos que soportan su formación y experiencia.

2.5. Tener el presente documento como queja de índole fiscal, penal y disciplinaria y en función de ello solicitamos correr traslado a las autoridades competentes para que investiguen la posible comisión de un delito, falta disciplinaria y detrimento patrimonial, derivado del hecho de haber violado el principio de economía y preclusión al haber tramitado de observaciones extemporáneas y haber rechazado una oferta por condiciones y exigencias no previstas en el pliego de condiciones.

2.6. Disponer la publicación de este documento en el SECOP, así como su respuesta motivada, conforme lo ordena el artículo 2 en su parágrafo 2 de la Ley 1150 de 2007.

> "[…] ***PARÁGRAFO 2o.*** *El procedimiento aplicable para la ejecución de cada una de las causales a que se refiere el numeral 2o del presente artículo, deberá observar los principios de transparencia, economía, responsabilidad y las siguientes reglas:*
>
> *1.* ***Se dará publicidad a todos los procedimientos y actos****.* […]"

Anexo lo anunciado



Elquin Leonardo Perez Cruz
Representante Legal
E&C Ingenieros SAS

comercial@eycingenieros.com
www.eycingenieros.com.co
(571) 9178484
Carrera 74A # 52A-70 Bogotá, Colombia